

Constancia: En la fecha 23 de mayo de 2022 se pasa el proceso a despacho de la señora Jueza para proveer.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Proceso	Verbal Sumario (Resolución de Contrato)
Demandante:	Johanna Cristina Mejía García
Demandado:	Corporación Info Lenguaje Center
Radicado:	05 001 40 03 005 2021 0323 00
Decisión:	Rechaza demanda.

Sea la oportunidad procesal para incorporar a la presente actuación, los memoriales que en su oportunidad presentara la parte actora solicitando información del proceso proveniente del JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, solicitudes radicadas en su orden el 17 de febrero, 10 de marzo y 1 de abril todos del año 2022, que al momento de inadmitir la demanda no fueron incorporados, no obstante, habiéndose pronunciado el Despacho mediante providencia inadmisoria ya no se hace necesario un pronunciamiento adicional.

Mediante auto del 14 de marzo de 2022, se inadmitió la presente demanda de VERBAL SUMARIA, la cual fue remitida por JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por falta de jurisdicción y competencia para su conocimiento y fue así que el despacho para su correcta tramitación y para que fuera viable lo pretendido hasta su fin, se propuso señalar a la parte actora unas falencias para que las subsanara y se cumpliera el fin pretendido, para lo cual le concedió un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, y en el término concedido la parte actora se pronunció al respecto sin que de dicha subsanación se encuentre que se cumple los requerimientos.

En el numeral 1º de la providencia en mención se le solicitó a la parte actora aclarar en la demanda tanto en sus hechos como en sus

pretensiones, en lo que concierne al reconocimiento o condena indemnizatoria, pidiendo expresar de qué se compone dicho valor; que indicara, si dentro de los conceptos pretendidos se encuentran valores adeudados por la demandada, debería indicar a qué corresponden y en que períodos fueron causados.

Al subsanar estos requisitos la parte actora le manifiesta al Despacho respecto al punto 1 a del auto en cuestión:

“Los hechos 1 y 2 de la demanda original versan sobre la existencia de un “contrato” entre la CORPORACION EDUCATIVA INFO LANGUAGE CENTER y la sra. JOHANA CRISTINA MEJÍA GARCÍA (inicialmente el extremo prestador incluía al sr. León Antonio Aránzazu Restrepo. El sr. Aránzazu renunció a sus eventuales derechos por la resolución del contrato y cedió los mismos a la sra. Mejía (con relación a este hecho, hecho 3 de la demanda original, se anexaron: la impresión de las conversaciones por mensaje de datos del 14 y 22 de marzo de 2017, entre la sra. Mejía y el sr. Aránzazu; y el pantallazo del correo electrónico del 01 de abril de 2017, de La Corporación para la sra. Mejía, folios 8-15 de la demanda original, además este es un hecho que reconoce la parte demandada en el pronunciamiento 1 de la contestación).

Aunque la parte demandada insiste en llamar al contrato, “convenio”, lo cierto es que el mismo, en sus efectos reales es un contrato, crea y regula una relación laboral, la cual genera derechos y obligaciones (las cláusulas 4, 5 y el numeral 3 de la cláusula 9 del contrato dan cuenta de los tres requisitos básicos de un contrato laboral, con relación a este hecho, hechos 1 y 2 de la demanda original, se anexaron: la impresión de la imagen digital del contrato y transcripción del mismo, folios # 5 - 7 de la demanda original). La existencia del mismo fue reconocida tanto en la contestación (pronunciamiento 1), como en la audiencia del 25-06-2021, de hecho, es a lógico suponerse que así lo entiendo el Juzgado 4° de Pequeñas Causas, pues decidió remitirlo al Juzgado 5° Civil Municipal para su resolución (este párrafo responde al punto 3a del auto en cuestión). Aunque la contestación propone la relación desde el 01-03-2017 y que la misma termino de mutuo acuerdo 52 días después, el contrato que se anexo en la demanda original, registra como fecha inicial el “24-01-2017”, y la misma continua hasta el 01- 04-2017, momento en que La Corporación dio por terminado unilateralmente el contrato (con relación a este hecho, se anexaron las “pruebas” enumeradas como 11- 14, en el acápite correspondientes de la demanda original).”

De lo anterior se desprende que la parte actora no logra hacer claridad en lo que respecta a lo pretendido que es una indemnización y si bien se dice que dicha indemnización es por los gastos que ocasionó la puesta en marcha del programa educativo, no se dice en que se representan estos gastos de manera concreta no los individualiza, siendo este un elemento esencial en este tipo de demandas.

Si bien para cumplir lo solicitado en el numeral segundo del auto inadmisorio la parte actora remite a los hechos 4, 6 y 9 de la demanda original, en dichos hechos no es claro los gastos que ahora pretende porque allí trata de lo pactado en el contrato y un gasto para el programa del que no se menciona su precio y se persiste en la suma a indemnizar con su indexación la cual actualiza pero no discrimina, lo que hace que la demanda no sea apta para llevarla a su fin considerando, que incluso en este escrito que subsana la parte actora insiste en que indicar que lo que existió en aquella contratación fue una relación de índole laboral y que fue el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, quien decidió remitir a esta jurisdicción el proceso, cuando fue la propia parte actora a través de su apoderado quien se acogió a dicha decisión.

Acá no se pretendía desconocer la demanda inicial, la cual contiene los hechos que dieron origen a la acción, no, lo que se pretendía como corresponde al rechazarse una demanda por falta de jurisdicción o competencia era que se aclararan situaciones concretas que se desprenden de la demanda original y que son la esencia de lo pretendido en este proceso de la jurisdicción civil, VERBAL SUMARIO para la resolución del contrato que ahora invoca.

Conforme lo dispuesto en los Artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, es procedente rechazar la demanda, en caso de que la parte actora no de cumplimiento a los requisitos formales necesarios para la eficiente tramitación de la misma.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA promovida por la señora **JOHANNA CRISTINA MEJÍA GARCÍA** en contra de la **CORPORACIÓN EDUCATIVA INFO LENGUAJE CENTER**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se autoriza la devolución de la demanda digitalizada y demás actuaciones electrónicas, sin necesidad de desglose, previa cancelación en los libros y en el sistema de gestión del Despacho, para lo cual se pondrá a disposición el expediente digital con las actuaciones surtidas a la parte actora a través de la generación del link correspondiente. (Art. 90 C.G del P.).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por: 6BTA.